



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Contrataciones Públicas promulgada mediante Decreto N°. 5929 de fecha 11 de marzo de 2008, publicada en Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela N°. 5.877 de fecha 14 de marzo de 2008 y reimpressa por fallas originales en Gaceta oficial N°. 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008, se promulgó en el marco de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan en Consejo de Ministros; la cual se fundamentó en la necesidad de contar con una normativa que permitiera mayor agilidad a los procesos de contratación del Estado preservando los principios de economía, planificación, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, participación y publicidad.

Durante su año de vigencia, el Decreto Ley de Contrataciones Públicas ha permitido dinamizar el proceso de contratación del Estado, no obstante, se requiere efectuar cambios que permitan optimizar la operación en esta materia, proponiéndose reformar artículos que permitan darle mayor agilidad y claridad en los procedimientos, promoviendo la divulgación, ajustando algunos aspectos en la Ley indispensables para una mejor aplicación del instrumento.

A los fines de generar la efectiva publicidad de los llamados a participar en concursos abiertos, se prevé de manera principal y oficial la publicación de tales llamados en la página web del órgano o ente contratante, así como, en la página web del Servicio Nacional de Contrataciones, esto a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones legales que establecen utilizar nuevas tecnologías por parte de la Administración Pública, en su relación con los particulares. No obstante, previa aprobación por parte de la Comisión Central de Planificación, podrán publicarse los llamados Concursos Abiertos en otros medios. Así mismo, se regula la Consulta de Precios, como una actividad a ser realizada por la Unidad Contratante, reservándose la Comisión de Contrataciones la facultad de conocer y avalar los informes de Recomendación emitidos por la Unidad, por montos significativos.

Otro aspecto importante es la incorporación de un supuesto de procedencia para la modalidad de Contratación Directa, que opera cuando se hayan agotado la aplicación de modalidades de contratación competitivas, y donde deben respetarse las condiciones originales establecidas para los procesos fallido.

De igual manera, se incorporan las acciones administrativas a ser aplicadas a los particulares que incumplan con la presente Ley, complementando las sanciones a particulares originalmente establecidas.



Se adecua la normativa relacionada con los documentos necesarios para formalizar el contrato.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

La siguiente,

**LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y
FUERZA DE LEY DE CONTRATACIONES PUBLICAS**

PRIMERO. Se modifica la denominación del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, en la forma siguiente:

LEY DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SEGUNDO. Se reforma el artículo 45 en la forma siguiente:

Plazo de Manifestación de Voluntad

Artículo 45. La Comisión de Contrataciones, teniendo en cuenta la complejidad de la obra o del suministro del bien o servicio, debe fijar un lapso para la preparación de manifestación de voluntad de particular o de ofertar, para cada modalidad de contratación que no podrá ser menor de los indicados a continuación:

1. Concurso Abierto, seis (6) días hábiles para bienes y servicios, y nueve (9) días hábiles para obras.
2. Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente, veinte (20) días hábiles.
3. Concurso Cerrado, cuatro (4) días hábiles para bienes y servicios, y seis (6) días hábiles para obras.
4. Consulta de Precios, tres (3) días hábiles para bienes y servicios, y cuatro (4) días hábiles para obras.

TERCERO. Se reforma el artículo 57 en la forma siguiente:

Publicación del Llamado

Artículo 57. Los órganos o entes contratantes deben publicar en su página web oficial el llamado a participar en Concursos Abiertos, hasta un día antes de la recepción de sobres; igualmente debe remitir al Servicios Nacional de Contrataciones el llamado a participar en los Concursos Abiertos para que sean publicados en la página web de ese órgano durante el mismo lapso.

Igualmente los órganos o entes contratantes en casos excepcionales, y previa aprobación de la máxima autoridad de la Comisión Central de Planificación, podrán publicar los llamados a Concursos Abiertos en medios de comunicación de circulación nacional o regional, especialmente en la localidad donde se vaya a suministrar el bien o servicio, o ejecutar la obra. Adicionalmente, podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.

CUARTO. Se reforma el Artículo 60 en la forma siguiente:

Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente

Artículo 60. Para esta modalidad, los órganos o entes contratantes deben de publicar en su página web oficial el llamado a participar hasta un día antes de la recepción de sobres; igualmente, deben remitir al Servicio Nacional de Contrataciones el llamado a participar en los Concursos Abiertos Internacionalmente para que sean publicados en la página web de ese órgano, durante el mismo lapso; en esta modalidad pueden participar personas naturales y jurídicas constituidas y domiciliadas en Venezuela o en el extranjero.

Así mismo, los órganos o entes contratantes podrán en casos excepcionales, y previa aprobación de la máxima autoridad de la Comisión Central de Planificación, publicar los llamados a participar en Concurso Abierto Internacionalmente en medios de comunicación de circulación nacional o internacional. Adicionalmente, podrán divulgar el llamado a través de otros medios de difusión.

El Concurso Abierto Anunciado Internacionalmente se efectuará utilizando el sistema de precalificación señalados en los numerales 2 y 3 del Artículo 56 de la presente Ley, establecido para los mecanismos de concurso abierto que lo contemplen.

Una vez efectuada la calificación, la cual debe realizarse en un lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de los documentos, la Comisión de Contrataciones, notificará, mediante comunicación dirigida a cada uno de los oferentes, los resultados y la celebración del acto público de apertura de los sobres contentivos de las ofertas a quienes calificaron y la devolución de los sobres de oferta sin abrir a los oferentes descalificados. Los lapsos para la evaluación de las ofertas, deben ser de diez (10) días hábiles.

Los lapsos deben fijarse en cada caso, teniendo especialmente en cuenta la complejidad de la ejecución de la obra, del suministro del bien o de la prestación del servicio.

QUINTO. Se reforma el Artículo 75 de la forma siguiente:

**Consultas de Precio Sometidas
a la Comisión de Contrataciones**

Artículo 75. En la modalidad de Consulta de Precios, la Unidad Contratante, deberá estructurar todo el expediente y elaborar el informe de recomendación que se someterá a la máxima autoridad del órgano o ente contratante. El informe a elaborar en aquellos casos que por su cuantía supere las dos mil quinientas unidades tributarias (2500 U.T.), para la adquisición de bienes o prestación de servicio y las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), para la ejecución de obras, debe contar con la previa aprobación de la Comisión de Contrataciones.

SEXTO. Se reforma el Artículo 76 en la forma siguiente:

Con acto motivado

Artículo 76. Se podrá proceder excepcionalmente a la Contratación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

1. Si se trata de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras requeridas para la continuidad del proceso productivo, y pudiera resultar gravemente afectado por el retardo de la apertura de un procedimiento de contratación.
2. Cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra, excluyen toda posibilidad de competencia.
3. En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar las modalidades de contratación, dadas las condiciones especiales bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
4. Cuando se trate de emergencia comprobada, producto de hechos o circunstancias sobrevenidos que tengan como consecuencia la paralización total o parcial de las actividades del ente u órgano contratante, o afecte la ejecución de su competencia.
5. Cuando se trate de la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios regulados por contratos terminados anticipadamente, y si del retardo en la apertura de un nuevo

- procedimiento de contratación pudieren resultar perjuicios para el órgano o ente contratante.
6. Cuando se trate de la contratación de bienes, servicios u obras para su comercialización ante consumidores, usuarios o clientes, distintos al órgano o ente contratante, siempre que los bienes o servicios estén asociados a la actividad propia del contratante y no ingresen de manera permanente a su patrimonio.
 7. Cuando se trate de contrataciones que tengan por objeto la adquisición de bienes, prestación de servicio o ejecución de obras sobre los cuales una modalidad de selección de contratistas pudiera comprometer secreto o estrategias comerciales del órgano o ente contratante, cuyo conocimiento ofrecería ventaja a sus competidores.
 8. Cuando se trate de la adquisición de bienes producidos por empresas con las que el órgano o ente contratante suscriba convenios comerciales de fabricación, ensamblaje o aprovisionamiento, siempre que tales convenios hayan sido suscritos para desarrollar la industria nacional sobre los referidos bienes, en cumplimiento de planes dictados por el Ejecutivo Nacional.
 9. Cuando se trata de contrataciones de obra, bienes o servicios requeridos para el restablecimiento inmediato o continuidad de los servicios públicos o actividades de interés general que hayan sido objeto de interrupción o fallas, independientemente de su recurrencia.
 10. Cuando se trate de actividades requeridas para obras que se encuentren en ejecución directa por órgano y entes del Estado, y de acuerdo a su capacidad de ejecución, sea necesario por razones estratégicas de la construcción, que parcialmente sean realizadas por un tercero, siempre y cuando esta asignación no supere el cincuenta por ciento (50%) del contrato original.
 11. Cuando se trate de la adquisición de bienes y contratación de servicios a pequeños y medianos productores nacionales que sean indispensables para asegurar el desarrollo de la cadena agroalimentaria.
 12. Cuando se trate de suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras para las cuales se hayan aplicado modalidades de contratación y estas hayan sido declaradas desiertas, manteniendo las mismas condiciones establecidas en la modalidad declarada desierta.

SÉPTIMO. Se reforma el Artículo 93 en la forma siguiente:

Documentos para formalizar el contrato

Artículo 93. A los efectos de la formalización de los contratos, los órganos o entes contratantes deberán contar con la siguiente documentación:

1. Documentación legal de la persona natural o jurídica
2. El pliego de condiciones y la oferta.

3. Solvencias y garantías requeridas.
4. Cronograma de desembolso de la contratación, de ser necesario.
5. Certificados que establezcan las garantías respectivas y sus condiciones.

OCTAVO. Se reforma el artículo 130 en la forma siguiente:

Sanciones a los funcionarios públicos

Artículo 130. Independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT) a quinientas unidades tributarias (500 UT), a los funcionarios de los órganos y entes contratantes sujetos a la presente Ley que:

1. Cuando procedan a seleccionar por la modalidad de Contratación Directa o Consulta de Precios en violación de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.
2. Acuerden o nieguen de manera injustificada la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Contratistas, o incumplan los plazos establecidos para ellos.
3. Nieguen injustificadamente a los participantes, el acceso al expediente de contratación o a parte de su contenido.
4. Incumplan el deber de suministrar al Servicio Nacional de Contrataciones, la información requerida de conformidad con el presente Ley y su Reglamento.
5. Cuando la máxima autoridad administrativa del órgano o ente contratante se abstenga injustificadamente a declarar la nulidad del acto o del contrato, según lo previsto en la presente Ley.

NOVENO. Se reforma el artículo 131 en la forma siguiente:

Sanciones a los particulares

Artículo 131. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, cuando se compruebe mediante la evaluación y desempeño de los contratistas, en el ejercicio administrativo y operativo relacionado con la contratación, que incumplan con las obligaciones contractuales, el órgano o ente contratante deberá sustanciar el expediente respectivo para remitirlo al Servicio Nacional de Contrataciones a los fines de la suspensión en el Registro Nacional de Contratistas.

Los responsables serán sancionados con multa de tres mil unidades tributarias (3.000.UT), y el Servicio Nacional de Contratistas declarará la inhabilitación de éstos, para integrar sociedades de cualquier naturaleza que con fines comerciales pueda contratar con la administración pública. La declaratoria de la inhabilitación, será notificada a los órganos competentes de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Igualmente cuando el infractor de la presente Ley fuese una persona jurídica, se le suspende del Registro Nacional de Contratistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa de sus representantes, por los siguientes lapsos:

1. De tres (3) a cuatro (4) años, cuando suministren información falsa, actúen dolosamente, de mala fe o empleen otras prácticas fraudulentas para la inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, en el ejercicio de recursos, o cualesquiera otros procedimientos previstos en la presente Ley.
2. De dos (2) a tres (3) años cuando retiren ofertas durante su vigencia, o siendo beneficiarios de la adjudicación no suscriban el contrato o no constituyan la garantía de fiel cumplimiento del contrato, dentro del plazo establecido en los pliegos de condiciones.
3. De dos (2) a tres (3) años cuando ejerzan recursos manifiestamente temerarios contra los actos o procedimientos previstos en la presente Ley, o les sean resueltos por su incumplimiento contratos celebrados con órganos o entes regidos por la misma.
4. De cuatro (4) a cinco (5) años cuando incurran en prácticas de corrupción.

DECIMO. Se suprimen las disposiciones transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, quedando una única disposición transitoria de la forma siguiente:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, los Registros Auxiliares funcionarán conforme a los lineamientos y directrices emanadas del Servicio Nacional de Contratistas.

UNDÉCIMO. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en su solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial 38.895 de fecha 25 de marzo de 2008, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija el nombre de la Ley, los nombres de los ministerios, sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.



Dada y firmada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los 22 días del mes de Abril de 2009.
Año 198 de la Independencia y 150 de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional